



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Esthela Nahomy Álvarez Cruz

Nombre del tema: Derecho Civil

Parcial: I

Nombre de la Materia: Personas y familias

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: I

En este ensayo trato de explicar los temas referentes a la primera unidad de la materia, como bien sabemos el derecho viene existiendo remotamente proveniente de los vocablos latinos directus (participio pasivo que dirige: guiar, conducir, dirigir) y rectus (lo que es recto). De manera tal que DERECHO significa y sugiere siempre una idea de rectitud, tanto en el mundo físico como en el mundo moral. nos da la idea de un ordenamiento que dirige y orienta las relaciones de las personas entre si, el derecho tiene como objetivo primordial un orden justo en la vida social añadiendo la paz y seguridad. Sin el derecho pienso que la convivencia entre las personas seria imposible habria demasiados conflictos en la sociedad.

La palabra derecho deriva del latín directum, que significa “derecho”, “recto”, “rígido”, “uniforme”. lo que llamamos derecho los romanos empleaban la palabra ius es importante saber que existen diversas definiciones del termino derecho algunas extensas y otras cortas en resumen el derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad del hombre dentro de la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.

las divisiones del ordenamiento juridico se distingue en dos partes principales en el derecho objetivo: derecho público y derecho privado.

El derecho civil se encuentra ubicado dentro de la rama del derecho privado su objetivo es regular los atributos de las personas físicas y morales dentro de ellas organizar juridicamente a la familia y el patrimonio.

El derecho civil lo podemos ver dividido en cinco partes que son:

Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio).

Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela).

Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.).

Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima).

Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima).

Derecho de las obligaciones.

El acto jurídico es el conocimiento y estudio del hecho jurídico así es conocido en la doctrina francesa surge a partir de la creación del Código civil de los franceses

de 1804. es importante señalar que existen dos teorías la segunda es la alemana las dos doctrinas hacen el estudio y la comprensión del hecho jurídico en un sentido amplio, comprenden en él a todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano lícita o ilícita.

En la teoría francesa el hecho jurídico en lato sensu, se clasifica en la especie Acto jurídico, unilateral y bilateral, y en la especie.

la doctrina alemana se clasifica en dos especies: Acto jurídico en sentido amplio, el que subclasifica a su vez, en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas.

la diferencia de actos y hechos jurídicos es que el hecho se pueden entender en un sentido amplio o restringido. En sentido amplio, existen hechos jurídicos de distinta naturaleza, tales como los independientes de la voluntad humana (natural o accidental) y dependientes de la voluntad humana (un contrato, un legado, una adopción, etc.)

los actos jurídicos se hacen por la voluntad de quien los ejecuta ; los efectos que se producen son porque esa voluntad tiene la intención de que así sea o porque ésta es suplida por la ley en virtud de que el ejecutante no desea que los efectos se produzcan.

El supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. Lo anterior revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto impone y otorga. Un supuesto jurídico es aquel del que habiendo un hecho plasmado jurídicamente es necesario que contenga una consecuencia de la misma, para poder crear una norma jurídica.

para poder reafirmar la diferencia entre hecho y acto jurídico, es que el acto crea, modifica, transfiere, o extingue un derecho, con un resultado favorable para quien promueve la acción. Un hecho jurídico es cualquier acto que tenga una consecuencia legal. Dichas consecuencias pueden incentivar la creación, modificación, transferencia o extinción de un derecho.

Los elementos de existencia nos mueven a hacer algo o a dejar de hacerlo, según ello nos agrade o nos repugne. La voluntad es así llamada cuando es unilateral, es decir, expresada por una sola persona; pero cuando se forma por dos o más voluntades acordes toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que lo que también se conoce como “acuerdo de voluntades”. Esta voluntad puede ser dividida de dos formas: Expresa, y Tacita.

Los elementos de validez (capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, licitud y forma). La capacidad de las partes es la aptitud que posee el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones. La licitud se da cuando los mismos reúnen tanto los elementos esenciales de existencia como los requisitos de validez señalados en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la forma de los actos Jurídicos sabemos por regla general que los mismos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes. Finalmente en cuanto a la solemnidad de los actos jurídicos diremos que son solemnes cuando por disposición de la ley la voluntad del autor del acto debe ser declarada precisamente en la forma que el derecho establece; por ejemplo, el matrimonio civil, que debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil.

Apoyándome del artículo 1812 dice que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. Aparte del error, de la violencia y del dolo, deben considerarse vicios del consentimiento la mala fe y la lesión.

El error que vicia la voluntad puede ser de dos clases: de derecho o de hecho.

En la nulidad hay dos teorías importantes: la bipartita, y tripartita, la primera menciona tres tipos de actos: los actos inexistentes, Los actos nulos, Los actos anulables. La teoría tripartita solo comprende: Los actos nulos, Los actos anulables. La doctrina moderna hace referencia a las distinciones entre nulidad y anulabilidad, o entre nulidad absoluta y nulidad relativa, nulidad. En términos generales es la invalidez como sanción de los actos jurídicos viciados, ya sea de ilicitud o de falta de requisitos de validez. La nulidad absoluta es la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo.

El acto inexistente es la nada jurídica, bien porque la inexistencia resulte en sentido material jurídico o porque no se celebre con las solemnidades que la ley impone; está privado de todo efecto, ni siquiera lo produce de modo aparente.

Para concluir es importante saber que el derecho conforme ha pasado el tiempo ha ido evolucionando conforme a los años yendo de la mano la evolución de la sociedad adaptándose al derecho civil. A seguir normas para llevar un buen orden dentro de la sociedad a una sana convivencia respetando el derecho, claro está falta mucho por cambiar para lograr tener un estado con leyes justas para todos.

BIBLIOGRAFIA.

-ANTOLOGIA UDS. (2022, septiembre). [Libro digital]. En Antología Personas y Familia. (2022.^a ed., Vol.0). Universidad del sureste.

<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/biblioteca/2678e26a174d91f6ac34a0d503bd7796.pdf>

-Código civil de Chiapas 2022